

Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/095/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198422000239 presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

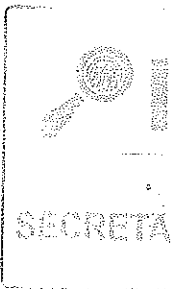
RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El nueve de diciembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198422000239, en la que requirió lo siguiente

“Con fundamento en el derecho establecido en la Ley de Transparencia, acudo a este sujeto obligado para solicitar la siguiente información: 1) Informar el número de licitaciones por adjudicación directa y por invitación a cuando menos tres personas o empresas realizadas del primero de octubre del 2022 hasta el 09 de diciembre del 2022, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios. 2) Compartir copias de las versiones públicas de cada uno de los siguientes documentos relativos a las adjudicaciones mencionadas en el punto 1: - Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento. - Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública fundada en el artículo 41 de la LAASSP, y su homóloga de Tamaulipas, o en

el artículo 42 de la LOPSRM, y su homóloga de Tamaulipas. - Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones. - Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones. - Archivo que contiene el acta de fallo. - Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato. - Archivo que contiene el testimonio del testigo social. 2) Al área de Finanzas, de dónde se obtuvo ese recurso para las adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles; y/o Arrendamientos financieros. Sin más, le envío un cordial saludo agradeciendo las atenciones que se le brinden a la misma, solicitando a su vez que la información se envíe a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no se me dirija a ningún link o liga del sujeto obligado..” (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Titular de la Unidad de Transparencia, allego una respuesta a la solicitud de información.



TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veinticinco de enero del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado solicita que acuda directamente a sus instalaciones para consultar la información, sin embargo, no sustenta el motivo por el cual requiere que un servidor acuda a sus oficinas para consulta. En todo caso, si los informes se encuentran a su disposición, estos se pueden escanear y enviar a través de la Plataforma, o en su caso, comprimirlos, como lo permite la plataforma y múltiples aplicaciones de las cuales el Sujeto Obligado puede disponer, incluso de forma gratuita. Cabe hacer mención que no cumplo con las capacidades de traslado para acudir en la fecha establecida a las oficinas del Ayuntamiento, por lo que solicito se me responda con copias simples, como se expresa en la solicitud. Privilegiando el acceso a la información por las vías tecnológicas, de del artículo 6º. De la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas sobre la libertad de información pública. Sin más, le envió un cordial saludo..." (Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 15 y 16.
- IV. Alegatos. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, allego sus manifestaciones mediante oficio con número UT/OF/268/2023.
- V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el primero de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168,

fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*
(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a lo solicitado y falta de fundamentación y motivación en la respuesta., por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV, VII y XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, VII y XIII de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:



"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;...

...

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...


XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"...(Sic, énfasis propio).

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, a saber y que le fuera entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:



“Informar el número de licitaciones por adjudicación directa y por invitación a cuando menos tres personas o empresas realizadas del primero de octubre del 2022 hasta el 09 de diciembre del 2022, copias de las versiones públicas relativos a las adjudicaciones mencionadas: Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento, escrito de justificación de la excepción a la licitación pública, el acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de proposiciones, acta de fallo, informe con los datos relevantes del contrato, testimonio del testigo social; Al área de Finanzas, de dónde se obtuvo ese recurso para las adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles; y/o Arrendamientos financieros”

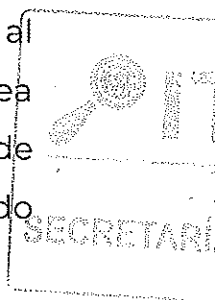
➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

El Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés allego una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando tres oficios con números de referencia UT/OF/0056/2023, UTLCC/061/2023 y TM/001/2023.

- Oficio con numero **UT/OF/0056/2023**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el cual señala haber turnado su solicitud a las áreas de Oficialía Mayor y

Tesorería Municipal, las cuales le proporcionaron información a través de los oficios con número UTLCC/061/2023 y TM/001/2023.

- Oficio con número UTLCC/061/2023, suscrito por el Oficial Mayor, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, medio por el cual señala que en relación a los incisos 1 y parte del 2 acuda a las instalaciones el día viernes 27 de enero de 2023 para efectuar la consulta de la información, en cuanto a los documentos solicitados en el inciso 2, refiere que no se aplican a los procedimientos de adjudicación directa y lo que respecta a lo solicitado al área de finanzas, manifiesta que no le corresponde a la Coordinación de la Oficialía Mayor.
- Oficio con numero TM/001/2023, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, medio por el cual manifiesta que lo solicitado no corresponde al área de Tesorería Municipal, la cual advierte que dicha área únicamente realiza los pagos autorizados en el presupuesto de egresos, por lo cual adjunta documental consistente en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos.



➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de tres oficios.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, en razón de que

le solicitan que se presente en las instalaciones para realizar la consulta directa de la información, sin que funden ni motiven tal decisión.

➤ **Alegatos por parte del sujeto obligado.**

Admitido el recurso de revisión, se abrió el periodo de alegatos, momento en el cual el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, a través del Titular de la Unidad de Transparencia reitera su respuesta inicial.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos

obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

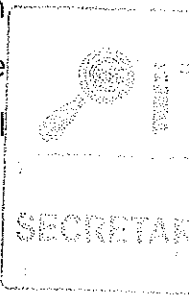
➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).



Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado turno la solicitud de información a dos áreas, siendo la Oficialía Mayor y Tesorería Municipal, la primera de ellas haciendo saber que proporcionaría una parte de la información por medio de la consulta directa, por lo cual solicita que se presente en las instalaciones para la entrega de ella, del resto de los requerimientos manifiesta que en relación a los documentos relativos a las adjudicaciones directas, señala que estos no aplican al procedimiento de adjudicación directa y en cuanto a lo solicitado "de donde se obtuvo el recurso para la adquisición de mercancías, materias primas y otros bienes muebles..." dicha información no corresponde a su área; la Tesorería Municipal, en relación a todos los puntos manifiesta que lo solicitado no corresponde a esa área, posteriormente en el periodo de alegatos la Unidad de Transparencia, reitero las respuestas proporcionadas por las áreas antes mencionadas.

Ahora bien, esta ponencia advierte que la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes para la recolección de la información, por lo que fue omiso en realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información tal y como lo establece la ley local de la materia en su artículo 145.

Concatenado con lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan

guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cierto es que la incertidumbre sobre el ejercicio de localización y atención de la solicitud, impiden validar dichas manifestaciones.

También se advierte que la autoridad requerida, solicita se realice la consulta directa de la información en relación al requerimiento 1 y parte del 2, pasando por alto el procedimiento establecido en la ley de la materia local, ya que como se puede apreciar esta pretende realizar un cambio de modalidad sin fundar ni motivar tal cambio.

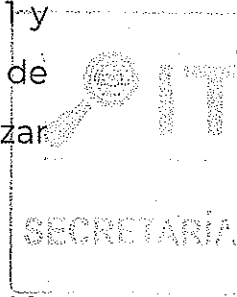
Por lo que es importante traer a este análisis los artículos 140, numeral 1 y 147 numeral 1 y 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dicen:

ARTÍCULO 140.

1.El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a que debe entenderse por FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Rmnírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Brel6n. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votoS-!Jonente;

Clementina Ramfrez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molinn.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de fellrero de 1996. U11a11im{d~d de vo}os; P(?nente: Maria

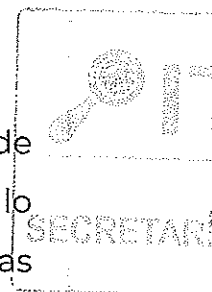
Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Brigts Mttiioz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe solventar los siguientes puntos:

- Llevar a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que simples manifestaciones donde refiere que lo solicitado por el recurrente sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado.
- Deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso.
- Debe señalarse el formato en que se encuentra la información.
- Los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y;
- El por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica.

Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.



En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el Sujeto Obligado por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.

Ahora, en relaciona a "copias de las versiones públicas de los documentos relativos a las adjudicaciones mencionadas en el punto 1: *Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento. - Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública fundada en el artículo 41 de la LAASSP, y su homóloga de Tamaulipas, o en el artículo 42 de la LOPSRM, y su homóloga de Tamaulipas. - Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones. - Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones. - Archivo que contiene el acta de fallo. - Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato. - Archivo que contiene el testimonio del testigo social*" el Oficial Mayor, siendo este una de las unidades competentes para dar respuesta, solo manifiesta que "los documentos solicitados no aplican a los procedimientos de adjudicación directa" por lo cual se advierte que dicha respuesta encuadra en lo dispuesto en el artículo 159, numeral 1, fracción XIII, al no determinar bajo que fundamento declara la respuesta antes descrita, dejando una visible falta de certeza al solicitante al no sustentar sus manifestaciones.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, a la solicitud de información con número de folio **281198422000239** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione **a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx**, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o



poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- 1) Informar el número de licitaciones por adjudicación directa y por invitación a cuando menos tres personas o empresas realizadas del primero de octubre del 2022 hasta el 09 de diciembre del 2022, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.
- 2) Compartir copias de las versiones públicas de cada uno de los siguientes documentos relativos a las adjudicaciones mencionadas en el punto 1: - Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento. - Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública fundada en el artículo 41 de la LAASSP, y su homóloga de Tamaulipas, o en el artículo 42 de la LOPSRM, y su homóloga de Tamaulipas. - Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones. - Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones. - Archivo que contiene el acta de fallo. - Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato. - Archivo que contiene el testimonio del testigo social.
- 2) Al área de Finanzas, de dónde se obtuvo ese recurso para las adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles; y/o Arrendamientos financieros.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

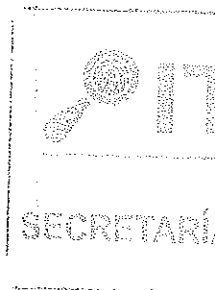
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *1) Informar el número de licitaciones por adjudicación directa y por invitación a cuando menos tres personas o empresas realizadas del primero de octubre del 2022 hasta el 09 de diciembre del 2022, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.*
- *2) Compartir copias de las versiones públicas de cada uno de los siguientes documentos relativos a las adjudicaciones mencionadas en el punto 1: - Archivos*

de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento. - Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública fundada en el artículo 41 de la LAASSP, y su homóloga de Tamaulipas, o en el artículo 42 de la LOPSRM, y su homóloga de Tamaulipas. - Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones. - Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones. - Archivo que contiene el acta de fallo. - Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato. - Archivo que contiene el testimonio del testigo social.

- *2) Al área de Finanzas, de dónde se obtuvo ese recurso para las adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles; Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles; y/o Arrendamientos financieros.*



- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo

ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/096/2016/AI